

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1º- Créase el **Régimen Especial Para la Aeronavegación Comercial en el Espacio Aéreo Patagónico**, cuyo ámbito de aplicación incluye la región integrada por las provincias de La Pampa, Neuquen, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 2º- La explotación aerocomercial de los destinos incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, quedarán desregulados por el termino de diez (10) años.

Artículo 3º- La presente Ley se aplicará al transporte aéreo de pasajeros de cabotaje hacia o dentro del Espacio Aéreo Patagónico creado en el artículo 1º, para los servicios regulares realizados con aeronaves de reducido o de gran porte, por personas físicas o jurídicas argentinas, conforme a los términos de la ley Nro. 17285.

Artículo 4º- La presente Ley se regirá por los siguientes principios, que serán tomados como pautas interpretativas en la aplicación de la Ley N. 19.030:

- a) Ingreso al Régimen Especial Para la Aeronavegación Comercial en el Espacio Aéreo Patagónico de nuevos explotadores a través de procedimientos administrativos breves y ágiles, diversificación de los servicios y disminución de las tarifas.
- b) Estímulo a la competencia entre los distintos explotadores, protección de la lealtad comercial y de los derechos del consumidor.
- c) Resguardo de la seguridad del transporte aéreo.
- d) Efectivo cumplimiento de los servicios autorizados por la autoridad de aplicación.
- e) Intervenciones del Estado Nacional tendientes a la preservación de los valores enunciados precedentemente.

Artículo 5º- Las concesiones y autorizaciones para la explotación de servicios de transporte aéreo de pasajeros dentro del área comprendida en el Régimen creado en el artículo 1º, serán otorgadas mediante la instrumentación de audiencias públicas que se sustanciarán exclusivamente de acuerdo con las normas que al efecto disponga la autoridad de aplicación dentro de los treinta (30) días de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 6º- Instrúyese a la autoridad de aplicación de la presente Ley, a realizar las reuniones de consulta que correspondieren a fin de modificar los Acuerdos Bilaterales que prohíban, restrinjan o no prevean los servicios aéreos en las condiciones previstas por la presente Ley.




H. Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 7º- Las empresas a las que se las hubiera autorizado a operar en las condiciones de la presente Ley, deberán cumplir con todos los requisitos legales vigentes, previo al inicio de sus operaciones.

Artículo 8º- La SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, quien dictará las normas complementarias de adecuación e interpretación que correspondan.

Artículo 9º- Comuníquese, etc.



**DANIEL OSCAR GALLO
DIPUADO NACIONAL**